

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1460.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2775.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado del regimiento infantería de Toledo Martin Mariano de Málaga, cuya media filiación se imprime á continuación, y caso de ser habido lo remitirán al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza é isla que lo reclama.

#### Media filiación.

Es hijo de padres desconocidos, natural de Málaga, avencinado en Palma de Mallorca, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, estatura 1 metro 570 milímetros, edad 26 años cumplidos.

Palma 23 junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2776.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual se halla inserta la siguiente

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Marcó contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital que desestimó su reclamación, relativa á la cuota que le fué impuesta en el repartimiento de 1873-74, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Agustin Marcó, coronel de infantería retirado, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de Baleares, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Palma que desestimó el recurso de agravio interpuesto por el interesado con motivo de la cuota

que le fué impuesta en el repartimiento verificado en dicha ciudad para cubrir las atenciones del municipio en el ejercicio económico de 1873-74.

El recurrente, sin desconocer la legalidad del impuesto, considera excesiva la cuota que le ha repartido el Ayuntamiento, porque no guarda relacion con la exigida á otros contribuyentes, y porque se ha tomado en cuenta, segun dice, todo su haber de retiro, cuando en aquel año sólo habia percibido nueve mensualidades; y recordando el criterio adoptado por el Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera en el expediente promovido por varios militares retirados de aquella villa, el cual fué resuelto por Real orden de 13 de abril de 1875, de conformidad con esta Sección, pide que, á semejanza de lo acordado por aquella municipalidad, se le repute como utilidad imponible la tercera parte de su haber, hecha deducción del descuento en favor del Tesoro, á ménos que se considere más acertado eximirle del impuesto.

Con arreglo á las bases consignadas en el art. 431 de la ley Municipal, todo el que posee alguna utilidad está obligado á coadyuvar á las atenciones municipales, en la proporcion que la misma ley y las disposiciones generales vigentes tienen establecida.

No cabe, por tanto, exceptuar al recurrente del tributo municipal, ni habria razon legal que oponer para la rebaja que solicita.

La base de imposición establecida en dicha ley para los que perciben sueldos, pensiones ú otros emolumentos personales, es el importe de las sumas que tienen derecho á percibir, sin que la Administración pueda apreciar las contingencias y eventualidades á que están expuestos todos los medios de adquirir.

Cierto que las clases pasivas se han resentido, como todas las del Estado, de las circunstancias aflictivas del país, y que no sería justo ni equitativo gravar con contribuciones al que carezca por completo de utilidad, pero si se considera que el promovedor de este expediente tiene derecho al percibo de una pensión de 5.000 pesetas, aparte de otras utilidades que le atribuye el Ayuntamiento, de las cuales sólo se le han

computado 3.000, y que las nueve mensualidades que confiesa aquel haber recibido del Tesoro superan con mucho á la utilidad calculada, se comprenderá lo infundado de la reclamación.

No obstante, si el interesado creyese que se le ha inferido algun perjuicio por otro concepto, expedito tuvo su derecho para reclamar por la via contencioso-administrativa ante la Comision provincial del fallo dictado por esta, que atendida la naturaleza del asunto causó estado; y puesto que no resulta que se haya cometido infracción alguna, caso único en que el Gobierno podria reformar el acuerdo apelado la Sección opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 26 junio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2777.

En la Gaceta de Madrid del 21 del actual se halla la siguiente

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valldemosa contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonarse á D. Jerónimo Bisbal el pago del primer semestre de 1874 á 75 de sus haberes como Médico titular, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Jerónimo Bisbal, Médico titular del pueblo de Valldemosa, acudió á la Comision provincial de las Islas Baleares en queja del Ayuntamiento, que se negaba á pagar el haber que devengó durante

el semestre que sirvió la plaza de Médico, pretendiendo al propio tiempo exigirle la cuota impuesta en el repartimiento general sobre el sueldo que en tal concepto disfrutaba.

Al acusar el Alcalde esta solicitud manifestó, entre otras cosas, que aunque el Sr. Bisbal habia desempeñado el cargo referido, ejerció públicamente su profesion visitando á los enfermos que le llamaron y á los de las familias que le tenian contratado, y no era justo que dejara de satisfacer su correspondiente cuota.

Y en cuanto á la falta de pago del haber que devengó durante el primer semestre del año en que fué Médico titular, reconocia por causa la ilegalidad del nombramiento; y que aun cuando no existiera esta, era rescindible la contrata en que queria fundar su derecho el recurrente, por lo cual no debia abonarse semejante haber.

En su vista, teniendo presente la Comision provincial que entre las cuotas que se impusieron al recurrente fué una de 40 pesetas 24 céntimos por el el sueldo que percibia como Médico titular; y

Considerando que, aunque el Ayuntamiento reputaba nula é ilegal la contrata celebrada, no habia razon para privarle del sueldo que habiera devengado, por no ser responsable de las omisiones que acaso cometieron los que lo nombraron; y teniendo presente asimismo que habia dejado de percibir una parte de la utilidad que se le señaló para imponerle la referida cuota de 40 pesetas 24 céntimos, y no era justo que se le exigiera la totalidad, acordó en 22 de agosto de 1875 que se rebajase al reclamante la mitad de la cuota referida, con más el 6 por 100; disponiendo de igual manera que se le abonara el haber que tenia devengado en el desempeño de la citada plaza, respectivo al primer semestre de 1874 á 75, sin perjuicio de lo que se resolviera en su dia en el expediente sobre la validez de su nombramiento.

Y habiéndose alzado la Municipalidad contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió el expediente á informe de la Sección con Real orden de 31 de diciembre de 1875.

En su cumplimiento debe manifestar que no halla motivo alguno fundado para deferir á la pretension

del Ayuntamiento. Cualesquiera que sean los vicios ú omisiones que se cometieran en el nombramiento del Médico titular de Valldemosa, hecho á favor de D. Jerónimo Bisbal, este desempeñó su cargo por espacio de seis meses, hasta que fué destituido por el Ayuntamiento; acerca de cuyo extremo se instruye expediente, segun manifiesta la Comision provincial. Esta, pues, resolvió en justicia disponiendo que le fuese abonado el haber que devengó durante dicho tiempo; haber que representa la remuneracion del trabajo que empleó en el desempeño de su cargo.

Asimismo halla la Seccion justificada la medida tomada por la Comision provincial respecto á la rebaja que mandó hacer en la cuenta que se le impuso como médico titular. Esta cuota representaba las utilidades que tenia como tal médico titular; y una vez que sólo desempeñó este cargo medio año, era natural que por igual tiempo se le hiciera la rebaja segun y en los términos que dispuso la corporacion provincial.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valldemosa á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 26 junio de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2778.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

*Administracion local.—Presupuestos municipales.*—Empezando á regir el dia 1.º de julio próximo los presupuestos ordinarios correspondientes al ejercicio económico de 1876 á 77, y debiendo entender la Excmo. Diputacion provincial en las reclamaciones que en su caso ante la misma se interpongan; esta Comision ha acordado que los Ayuntamientos de esta provincia remitan en todo lo que resta del presente mes, copia de sus presupuestos municipales, segun se previene en el art. 158 de la ley municipal vigente.

Palma 22 de junio de 1876.—El vicepresidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2779.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de

*Jerusalen y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto. se sacan á pública subasta por término de ocho dias, cien ovejas embargadas á Pedro Francisco Vallespir y Serra, conductor del predio Son Simó de este término y lugar de Son Sardina, en cuyo poder se encuentran, las que se venden á instancia de D. Gerónimo Rius y Salvá como marido de D.ª Maria Francisca Ripoll para cubrirse de lo que acredita por tercias de la anna merced del memorado predio; dichas ovejas han sido apreciadas en treinta pesetas cada una, y para su remate queda señalado el dia siete del próximo julio á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en cuyo acto serán entregadas al rematante previa la consignacion del precio en poder del infrascrito escribano, siendo de cargo de aquellos las costas de subasta y remate.

Palma veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun se previene en el art. 53 de la ley provincial vigente, el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Cuerra y otros vecinos de Alpera contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre descubiertos de contribuciones municipales, la seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de enero último se ha remitido á informe de esta seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Guerra y otros vecinos de Alpera contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete con motivo de la responsabilidad que se les exige por descubiertos de contribuciones municipales.

Al examinar la comision de Hacienda del Ayuntamiento de la expresada villa las cuentas del recaudador D. Juan Ruano Figueroa, observó que en ellas figuraban como data cinco relaciones de descubiertos por contribuciones municipales correspondientes á los ejercicios de 1869 á 1874 inclusivos; y habiéndole reclamado con tal motivo los expedientes que debieron formarse contra los contribuyentes morosos, solo presentó los referentes á los dos últimos años, manifestando que los demas no le fueron entregados por su antecesor en la recaudacion, D. José Perez, al reemplazarle en 1872, pues solo recibió las listas de los descubiertos que entonces resultaban y los correspondientes recibos talonarios. La indicada Comision estimó que no debía admitir las listas ni recibos talonarios de los deudores de 1869 á 70, de 1870 á 71 y de 1871 á 72; y fundada en ciertas prevenciones circuladas por la Diputacion provincial para que los expedientes de apremio contra los primeros y segundos contribuyentes deudores á los fondos municipales se sujetasen á la instruccion de 3 de diciembre de 1860, y en que no era justo que el Ayuntamiento que, á la sazón funcionaba asumiere una responsabilidad que no le correspondia, propuso al mismo que los descubiertos de cuotas de los periodos económicos, en que han tras-

currido dos y mas años respectivamente en 30 de junio de 1874, se reclamasen á los Ayuntamientos de los años á que responda cada uno, procediéndose ejecutivamente contra los bienes de sus individuos, con arreglo á la instruccion citada, por no haber incoado á su tiempo los oportunos expedientes de apremio contra los morosos, y ser público además el abandono ó negligencia en que tuvieron la cobranza de que se trata, siempre que no probasen documentalmente lo contrario dentro de tercero dia, y reservándose el derecho que pudiese asistirles para repetir contra quien entienda oportuno. El Ayuntamiento resolvió de conformidad con esta propuesta en 5 de agosto de 1874, y en su consecuencia acordó que se instruyesen los debidos expedientes por los descubiertos de 1869 á 70, 1870 á 71 y 1871 á 72, convocándose por medio de oficio circular á los concejales de los Ayuntamientos respectivos para el 10 del mismo mes, con el fin de notificarles esta resolucion.

Trascurrido el plazo señalado al efecto sin que los interesados justificasen que en tiempo oportuno habian procedido contra los deudores morosos con arreglo á la ley, se les impuso el apremio de primer grado, y desestimada por la Corporacion municipal la reclamacion que respectivamente hicieron los que fueron concejales hasta febrero de 1872, y los que les sucedieron desde entonces hasta agosto de 1873, apelaron estos últimos para ante la Comision provincial, reproduciendo las razones anteriormente alegadas, reducidas á que continuaron los procedimientos ejecutivos y entablaron otros nuevos contra los contribuyentes morosos, segun se justificaba con los expedientes que acompañaban: que segun el art. 150 de la ley, son responsables ante el Ayuntamiento los agentes de la recaudacion por las faltas que puedan cometer en la misma, quedándole aquel ante el Municipio en caso de negligencia ú omision probada, en la cual no habian incurrido los apelantes; y por último, que segun la ley y varias resoluciones, los Ayuntamientos, como entidades morales que se suceden en el ejercicio de sus funciones, deben continuar la recaudacion de todos los descubiertos.

Confirmado por la Comision provincial el acuerdo del Ayuntamiento, han interpuesto los concejales de 72 á 73 recurso de alzada para ante el gobierno; y despues de varios trámites á consecuencia de haber entendido el gobernador de la provincia que no debía dar curso á la apelacion por no haberse presentado en tiempo, se ha remitido á informe de esta seccion.

Observará esta, ante todo, que refiriéndose el plazo señalado en el art. 51 de la ley á las demandas que hayan de interponerse en su caso ante los Tribunales, y no á los recursos que á tenor del art. 50 se intenten para ante el gobierno, debió el gobernador dar curso desde luego al que es objeto de este expediente, con lo cual se habrian evitado dilaciones y trámites innecesarios. Por lo demas, la seccion, despues de examinar los antecedentes expuestos, entiende que el recurso de que se trata no puede ser tomado en consideracion, puesto que el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se apela, lejos de adolecer de ninguna infraccion legal, se halla perfectamente ajustado á lo que las vigentes disposiciones establecen.

Con arreglo á la instruccion de 3 de

diciembre de 1869, todo recaudador contrae el compromiso de entregar en los periodos que se le señalen; y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas de contribuciones, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos de apremio (art. 59). Tiene además la obligacion de presentar, despues de terminado cada trimestre, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, para que por quien corresponda se dicte el apremio de primer grado (artículos 19 y 20). Pasados los tres dias señalados nuevamente á los contribuyentes en las papeletas conminatorias, el recaudador debe formar otra lista de los morosos para que el juez de paz decreta el embargo de bienes (art. 23), que se llevará á efecto si el contribuyente no presentase el recibo de pago á las 24 horas del requerimiento (art. 28); y por último, el Ayuntamiento con los asociados deben hacer la declaracion de partidas fallidas dentro de los dos meses en que le haya sido entregada la relacion de los contribuyentes á quienes nada se hubiere podido embargar. Finalmente, la vigente ley Municipal en su art. 150 declara que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se pueden ejercitar.

La seccion se ha detenido en recordar las precedentes disposiciones para que mas facilmente se comprenda la insuficiencia de los documentos presentados por los concejales de 1872 á 73 con el fin de probar que habiendo cumplido, segun dicen, lo que acerca del particular está mandado, es impropcedente la responsabilidad que se les exige. Prescindiendo de las observaciones que acerca de tales documentos expone el Ayuntamiento, que encuentra en ellos algunos defectos que le hacen dudar de su autenticidad y de la época en que se formaron, la seccion se limitará á manifestar que, sobre no haberse hecho constar ninguna gestion contra el recaudador por la falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos citados, ni tampoco que oportunamente se emplease contra los morosos el apremio de primer grado, indispensable antes de proceder al de segundo, el expediente de embargo que se acompaña se refiere al descubierta de los cuatro trimestres del ejercicio de 1871 á 72, y está formado en mayo de 1872, lo cual desde luego hace ver que el Ayuntamiento dejó trascurrir casi todo el año económico sin apremiar al recaudador ni emplear en cada uno de los trimestres los procedimientos establecidos. Y es de notar que desde el 3 de febrero de 1873, en que el ejecutor hizo entrega al Ayuntamiento del expediente de embargos, segun diligencia estampada en él, no consta que hasta la cesacion de los concejales, en agosto siguiente, se verificase ninguna venta de bienes embargados, ni tampoco que la Corporacion municipal hiciese la declaracion de partidas fallidas, á tenor de lo prescrito en el artículo 40 de la citada instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Las órdenes de 4 de agosto de 1872 y 27 de junio de 1884, que los interesados citan en su recurso, carecen de aplicacion á este caso, pues la doctrina en ellas establecida de que los Ayuntamientos salientes carecen de atribuciones pa-

ra proceder contra los deudores morosos, en nada se opone á que en el caso de no haber empleado oportunamente los medios necesarios para practicar la recaudacion, sean responsables de los descubiertos que no pueden ya ser exigibles al contribuyente por haber transcurrido mas de los dos años marcados á este efecto en el art. 13 de la instruccion repetidamente citada.

En cuanto á la indicacion que hacen los recurrentes en su instancia de 7 de marzo respecto al interés que pueda haber en no realizar los descubiertos de los años de 1872 á 73, porque abonándolos ellos, como está acordado, quedarían sin pagar sus respectivas cuotas algunos concejales de los que adoptaron tal acuerdo, y que fueron morosos y hoy están inscritos en la lista de descubiertos, la seccion se limitará á indicar que de ser este exacto, los individuos que se hallen en tal caso no podrían continuar ejerciendo sus funciones, con arreglo al capítulo 3.º de la ley electoral, debiendo cesar inmediatamente en ellas.

Por las razones expuestas, y mediante á que el acuerdo de la Comision provincial no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer la seccion que procede desestimar el recurso á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 16 de junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin de los cuales resulta:

Que D. Juan Santos Ruiz, vecino de Benarrabá, solicitó del Ayuntamiento de dicho pueblo que le permitiera aprovechar el sobrante de agua de la fuente de la Haza, con objeto de construir una fábrica de aguardiente y fertilizar un terreno que poseía debajo del caserío de los herederos de D. Andrés Perez Moreno, ofreciendo no utilizar dicha agua sino cuando no fuera necesaria á la fábrica de los citados herederos:

Que el Ayuntamiento de Benarrabá accedió á lo solicitado con las siguientes condiciones: que la obra proyectada por D. Juan Santos Ruiz no se opusiera al aprovechamiento de un terreno que tuviese derecho adquirido; que el interesado no podía tomar más que el sobrante que no se hallase destinado ya á otra industria: que el agua había de ser conducida por una cañería cuyos desperfectos serian de cuenta de Santos Ruiz, á fin de que el agua estuviese á disposicion del vecindario en primer término y no corriera por el camino con perjuicio de los transeuntes:

Que por consecuencia de actos ejecutados por D. Juan Santos Ruiz en virtud de la concesion de que se ha hecho mérito, acudió al Juzgado en 9 de marzo de 1874 Isabel Barranco

presentando un interdicto de recobrar la posesion del agua sobrante de la citada fuente de la Haza, que venia utilizando la parte actora desde 1837 por concesion del Ayuntamiento de aquella época, en una fábrica de aguardiente y tejas, posesion en la cual habia sido perturbada por D. Juan Santos Ruiz al conducir este el agua á una finca de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y al practicarse varias diligencias para la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Santos Ruiz y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Santos Ruiz aprovechaba el agua de que se ha hecho mérito en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Ayuntamiento de Benarrabá, y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de mayo de 1839, los artículos 275 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, y los artículos 67 y 68 de la Municipal de 20 de agosto de 1870:

Que el Juzgado despues de oír á Isabel Barranco y al Ministerio fiscal, se declaró competente, fundándose en que desde 1837 y en virtud de la primitiva concesion hecha por el Ayuntamiento á D. Andrés Perez Moreno, esposo de Isabel Barranco, el agua en cuestion pasó á ser de dominio particular; en que á la Administracion incumbe solamente la vigilancia sobre las aguas privadas; y por último, en que habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de Benarrabá de sus atribuciones al conceder á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de Haza, el interdicto era procedente, y no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones citadas por la Autoridad administrativa:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento sin audiencia de la Comision provincial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 28 de octubre último.

Que subsanado el referido vicio en el procedimiento, el Gobernador sostuvo de nuevo su competencia, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 298 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa), por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 84 de la vigente ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al conceder el Ayuntamiento de Benarrabá á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza dejó á salvo el derecho de los que lo tuvieran adquirido

anteriormente:

2.º Que el interdicto interpuesto á nombre de Isabel Barranco tuvo por objeto recuperar la posesion del expresado sobrante de aguas, que la parte actora venia disfrutando hace muchos años, segun certifica el Ayuntamiento:

3.º Que lejos de aparecer contrariada por el interdicto la providencia administrativa invocada por el despojante, aboaa la reclamacion judicial del actor puesto, que se dirige á hacer efectivo el derecho que el Ayuntamiento reservó á los concesionarios autorizados con anterioridad para aprovechar las mismas aguas:

4.º Que por tanto, en la cuestion presente, se trata de derechos é intereses de particulares que sólo deben ser apreciados por los tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cádiz y el juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martinez, á nombre de D. Gonzalo Medina Avendaño, acudió al Juzgado de Chiclana en 15 de octubre de 1875 con un interdicto de recobrar la posesion de 300 aranzadas de tierra de pastos en el llano del pago de los Humos, que habia comprado al Estado, y de las cuales habia sido despojado por don Angel Diaz de Bárcena:

Que sustanciado el interdicto, el juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante, el cual, á nombre de su madre D.ª Maria Teresa Cabezas, acudió al jefe económico de la provincia para que propusiera al gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el jefe económico accedió á la pretension y dirigió al gobernador la comunicacion oportuna para que suscitara la competencia al Juzgado, en atencion á tratarse de una finca vendida por el Estado primeramente á D. Francisco Gonzalez Quevedo, el cual trasmitió su derecho al actor en el interdicto, y en atencion tambien á que habiendo reclamado D.ª Maria Teresa Cabezas contra la expresada venta, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de marzo de 1875 anuló la venta y mandó que se admitiera la redencion de la servidumbre de pastos que gravaba á la finca por la referida doña Maria Teresa Cabezas, como así en efecto tuvo lugar en 14 de agosto del mismo año:

Que el gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, alegando que se trataba de un incidente de venta hecha por la Administracion, á la cual corresponde el conocimiento de estos asuntos:

Que el juez dictó auto declarándose competente y fundándose en que el despojante no habia obtenido la posesion de hecho ni de derecho

por conducto de la Administracion y en virtud de providencia gubernativa:

Que el Gobernador, sin insistir terminantemente en su requerimiento y sin haber oído á la Comision provincial para continuar declarándose ó no competente, dirigió una comunicacion al Juzgado á fin de que remitiera los autos á la Superioridad, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que no consta en el presente caso que el Gobernador haya oído á la Comision provincial para insistir ó no en su requerimiento despues de haberle comunicado el Juez de primera instancia los fundamentos en que se apoyaba para sostener su jurisdiccion en el asunto, ni resulta tampoco que el expresado Gobernador haya insistido claramente en sostener su competencia segun previene el art. 64 del reglamento anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Cipriano Costa.

Vengo en nombrarle comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, en la vacante que de este cargo resulta por hallarse desempeñando D. Francisco Lopez Fabra la Comisaria Régia de España en la Exposicion internacional de Filadelfia.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

1.º Sr.: Visto el art. 18 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes evacuados por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el gobernador, Diputacion, junta de Agricultura, Industria y Comercio, y el ingeniero jefe de la provincia de Gerona, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. José Pibernat y Costa para que, sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Fluvia como fuerza motriz de una fábrica de hilados que intenta construir en el término de Dosquers; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos suscritos por el facultativo D. Estéban Muxach, en el concepto de que la concesion solo comprende las que se refieren en la to-

ma que ha de establecerse en el punto señalado en el plano con la letra A, y el canal proyectado desde dicho punto hasta su desagüe en el cauce denominado del Escorvo.

5.ª La cantidad de agua que podrá utilizar el concesionario no excederá de 1.000 litros por segundo de tiempo, debiendo establecer á su costa en la toma un módulo regulador, del modelo que facilite el ingeniero jefe de la provincia.

3.ª La altura de la presa será de dos metros y 30 centímetros sobre el fondo del canal, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiese un punto adecuado al objeto, se estableciera artificialmente á costa del concesionario.

4.ª Las obras deberán quedar concluidas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se publique esta autorización, y se ejecutarán bajo la vigilancia ó inspección del ingeniero jefe mencionado.

5.ª En virtud de lo dispuesto por el art. 204 de la ley de 3 de agosto de 1866, podrá utilizar el concesionario, si le conviniere, una parte de las obras que construyó D. Juan Usall en uso de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 24 de enero de 1862, pero reintegrando su valor á este interesado en la forma y términos establecidos por la citada disposición.

6.ª Esta autorización se declarará caducada si faltare el concesionario á alguna de las condiciones anteriormente expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el gobierno de la provincia de Ciudad-Real con motivo de la falta de pago del canon relativo á las concesiones mineras pertenecientes á D. Ramon de Torres y Codes, del cual resulta que por decreto de 3 de febrero de 1875 se declararon nulas todas las concesiones otorgadas al mismo que radicaban en aquella provincia:

Vista la certificación librada por la Administración económica de la provincia de Córdoba, comprensiva de las actuaciones seguidas con el objeto de solventar el crédito que por el concepto expresado aparecía contra Torres y Codes y en la que consta que despues de habersele embargado bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se le perseguía, entregó á la Hacienda la suma de 26.952 pesetas y 92 céntimos, importe que satisface con exceso la responsabilidad exigible al interesado:

Considerando que no habiéndose efectuado las subastas que para el nuevo otorgamiento de las referidas concesiones determina el párrafo segundo del art. 23 del decreto-bases de 29 de diciembre de 1868, no se crearon derechos á favor de tercero;

Y considerando que hallándose satisfecha la Hacienda de todos sus créditos, no hay inconveniente en aplicar por analogía al caso actual lo aceptado por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria respecto al deudor hipotecario, así como lo que se practica en las ventas por quiebra de los Bienes nacionales, de que el pago de la deuda, aun en el mismo día de la subasta, da lugar á la terminación de todo procedimiento y á la suspensión de la venta de la finca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido restablecer á don Ramon de Torres y Codes en los derechos que tenia sobre las minas en cuestion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 10 de junio.)

## ANUNCIOS.

Se ha recibido en esta imprenta el primer cuaderno del

### PRONTUARIO

DE LA

### ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edición, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administración municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impreson compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suplenemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos de los mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminación de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripción, al objeto de que juzuen por él del todo de la obra; encargándoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste en seguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los

libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisición de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. También incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicación.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicación pueden pedirla á esta imprenta.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

### BOLETIN DE GOBERNACION

Y

### GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

### RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

### AYUNTAMIENTOS

Y

### DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene ademas:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

### GUIA DE ELECCIONES.

Compreensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

FOR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.